Rawson, 06 de octubre de 2022.

------ **VISTOS**: ----------

------ Estos autos caratulados: **«Recurso de Queja en autos: "S., C. E. c/ P., D. E. B. y Otra s/ Incidente de Rendición de Cuentas" (Expte. N° 546/2016)»** (Expte. N° 25660 – Año 2022). ----------

------ **DE LOS QUE RESULTA**: ----------

------ **I.-** A hojas 1/39 vta., el Dr. J. M. R. efectuó una presentación digital (CRU-00740100000039736-4) que consta de la carátula de un recurso de Queja y de documental que detalló en el acápite "Presentación" (h. 39 vta.) **sin escrito alguno que contenga la queja** y conforme constancias obrantes en autos, hizo uso de los dos días en razón de la distancia. y de las dos (2) primeras horas de gracia que contempla el art. 125, último párrafo del CPCC (11/9/2022, a las 21:41). ----------

------ **II.-** A h. 40, por despacho de Presidencia del 14/9/2022 se hace saber al recurrente que no corresponde instar ningún trámite procesal por no tener las constancias acompañadas la categoría de escritos judiciales. ----------

------ En la misma fecha, a las 17:24 se presenta digitalmente el escrito de la queja (ID 811159) junto a otro identificado como ID 811156 en el que la parte manifiesta que por un error material involuntario cargó el recurso de casación en lugar del escrito de la queja y solicitó que en ejercicio de las facultades regladas de este Tribunal y en salvaguarda del derecho de defensa se tenga por subsanado el yerro cometido y se provea el recurso de queja. ----------

------ A h. 51 (19/9/22) se tiene por presentado al Dr. J. M. R., en el carácter invocado en mérito al Poder General para juicios acompañado digitalmente y por constituido domicilio procesal; y pasaron los autos para resolver. ----------

------ **CONSIDERANDO:** ----------

------ **I.-** Atento lo dispuesto por los arts 286 y 283 del CPCC, el plazo para interponer la queja es de cinco (5) días, o el día hábil inmediato, en las dos (2) primeras horas del despacho (art. 125, último párrafo del CPCC) con más la ampliación que corresponda por razón de la distancia (art. 160 del CPCC). Es decir, que en el caso, por tratarse de la circunscripción de Comodoro Rivadavia corresponde contemplar dos días más (art. 302, primer párrafo del CPCC). ----

------ Por otra parte, el mencionado plazo como cualquier otro plazo legal o judicial es perentorio e improrrogable (art. 157 del CPCC y su doctrina), salvo acuerdo de partes o declaración judicial en los supuestos de fuerza mayor o causas graves que hicieren imposible la realización del acto pendiente. Este Cuerpo, en más de una oportunidad se ha expedido acerca de la inadmisibilidad de las presentaciones directas interpuestas fuera de plazo (STJCh, SI N° 06/SRE/01, 16/SRE/07, 110/SRE/07 y 51/SRE/17, entre otras más).----------

------ En mérito a ello y considerando que en el caso, rigen los principios de perentoriedad de los plazos procesales y de extemporaneidad, corresponde sin más, el rechazo de la queja, pues el recurrente no ha esgrimido razones fundadas que permitan contemplar una situación excepcionalísima capaz de justificar su demora en la presentación de la queja, sino que, al contrario, invocó su propio error en la presentación tardía del escrito del recurso. Así, la queja debió presentarse, como último plazo, en las dos primeras horas del día 12 de septiembre del corriente año (art. 125 del CPCC). ----------

------ En este sentido, vale recordar que la doctrina consolidada de la CSJN dice que: “de acuerdo con el carácter perentorio y fatal que tienen los plazos procesales (art. 155 código citado) y con la interpretación estricta que, por su naturaleza, debe atribuirse al plazo "de gracia" previsto en el citado art. 124, (…) razones de seguridad jurídica obligan a poner un momento final para el ejercicio de ciertos derechos, pasado el cual, y sin extenderlo más, deben darse por perdidos, sin que pueda a ello obstar la circunstancia de que el particular

haya cumplido, aún instantes después, con la carga correspondiente (Fallos: 289:196: 296:251; 307:1016; 316:246 y 2180; 319:2446 y P.291.XXXIV. "P., J. P. c/ M. S. A.", del 23 de febrero de 1999, entre muchos otros)" (Fallos: 329:326; 326:3895; 319:2446 y 303:1532, entre otros). ----------

------ **II.-** Conforme a lo expuesto, la queja se desestimará por extemporánea por tardía, sin que corresponda regular honorarios al letrado interviniente, de conformidad a lo normado por el art. 3 de la Ley Arancelaria vigente en concordancia con la regla 11 del Acuerdo Plenario 3821/09 STJCh. ----------

------ Por ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativo, de Familia, Rural y de Minería del Superior Tribunal de Justicia: ----------

---------- **R E S U E L V E**----------

------ **1°) DESESTIMAR** por extemporáneo por tardío el recurso de queja interpuesto por el Dr. J. M. R. en su carácter de letrado apoderado de la parte demandada (hojas 42/50). ----------

------ **2°) REGÍSTRESE**, notifíquese, y oportunamente remítanse estos actuados a la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia, para que los envíe al Juzgado de origen y se agreguen por cuerda la causa principal. --------

------ La presente resolución es dictada por dos miembros de la Sala por haberse logrado la mayoría y encontrarse excusado el Dr. Mario L. Vivas en la causa principal. ----------
-Fdo. Dres. Ricardo Napolitani y Silvia A. Bustos.

Registrada el 06/10/2022 bajo el N° /2022. Conste.

Fdo. Cecilia Cornero, secretaria.